



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2019-00217-00
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: MONIKA BARRIOS ESCALANTE
RAQUEL BARRIOS ESCALANTE

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la demandada Raquel Barrios Escalante a través apoderado judicial con base en la causal establecida en el numeral 1° y 8° del artículo 133 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de nulidad:

El apoderado de la ejecutada, afirma según los documentos obrantes dentro del proceso que, las señoras Monika y Raquel Barrios Escalante suscribieron Pagare No. 080800298610 en favor de COOPCENTRAL LTDA el día 11 de mayo de 2019, por valor de \$14.100.000, al igual que el Pagare No.882300382130 el 06 de agosto de 2016, por valor de \$687.870.

Señala que estos títulos valores fueron suscritos en blanco con carta de instrucciones para el llenado; es decir, fueron diligenciados por funcionarios de COOPCENTRAL LTDA., y las direcciones de notificaciones de las demandadas no obedecen a la realidad debido a que:

- I. La demandada. Monika Barrios Escalante tiene su domicilio principal en el Municipio de Girón en el Lote No.01, Manzana 0, Urbanización Altos de Arenales, Diagonal 10, No. 21A -02, desde hace más de 10 años, no siendo cierto que resida y reciba notificaciones personales en la dirección aportada en la demanda.
- II. En relación con la demanda Raquel Barrios Escalante ella tiene domicilio principal en Estados Unidos, en el estado de California, y su residencia se ubica en el Municipio de Girón junto con su hermana Monika Barrios Escalante en la dirección Lote No.01, Manzana 0, Urbanización Altos de Arenales, Diagonal 10, No. 21A -02, debido a que el apartamento de su propiedad en el cual recae la medida cautelar se encuentra arrendado a terceros actualmente.

De conformidad con lo expuesto, señala el apoderado que, el demandante indica como dirección de notificaciones físicas de la demandada Monika Barrios Escalante es la Diagonal 10 N°21A -02 de Bucaramanga; además de no indicar el barrio que



varía notablemente la ubicación de la persona, en el pagare No. 882300282130 indica como lugar para surtir las mismas en cabeza de Monika en la carrera 29 N°58-95, Pagaré suscrito con posterioridad al mutuo inicial (PAGARE INICIAL), entendiéndose las razones del por qué nunca se surtió en debida forma la notificación personal de la demandante Monika Barrios, enterándose de la existencia del proceso por otras consultas web.

Concluye el interesado indicando que, es claro y evidente que el juez natural que debe conocer esta demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Girón –Reparto, como se indica a la luz del artículo 28 numeral 1 del C.G.P.

En esta medida el apoderado demandante, invoca como causal el artículo 133 numerales 1° y 8°, del C.G.P., atendiendo a lo que dispone el artículo 28, Numeral 1, del C.G.P. A fin precisar que, si las demandadas tienen como lugar de residencia común, el municipio de Girón no puede este Despacho seguir atendiendo el conocimiento de este proceso ejecutivo singular como se entiende de la T-308/14.

1.2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:

El apoderado demandante señala que, se presentó por parte de la ejecutada incidente el día 10 de octubre del 2020, del cual no envió copia al demandante tal cual lo exige artículo 78 del C.G.P., en donde plantea una presunta falta al artículo 132 y 134 numerales 1, 8 del C.G.P.

En relación con las causales expuestas, señala que:

- El pagaré firmado por Raquel Barrios Escalante, fue diligenciado por la cliente no por el Banco y ambos pagarés son de su conocimiento.
- Los demandados dentro del término nunca tacharon de falso el título valor.
- Alegan no se notificó bien a la señora Monika Barrios, sin embargo carecen de legitimidad para actuar en su nombre.
- Alegan una indebida notificación de Raquel Barrios, y reportan como lugar de notificaciones electrónicas, el mismo correo electrónico, en donde el suscrito acreditó el envío y recibido de las notificaciones realizadas a tal demandada.
- No se demostró que la dirección impuesta en el pagaré fuera adulterada, o no fuera impuesta por la demandada.

El apoderado demandante argumenta, que en realidad se alega por la ejecutada una falta de competencia territorial, sin que haya sido alegada mediante recurso de reposición (numeral 1° del artículo 100 del C.G.P) ni tacharon de falsa la información del pagaré.



Respecto de la demandada Monika Barrios Escalante, el demandante alega fue notificada debidamente de manera personal quien, dejó transcurrir en silencio su traslado.

Por último, solicita el apoderado demandante de conformidad con el artículo 81 del C.G.P., se sancione a la demandada y a su apoderado, hasta por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por temeridad, mala fe y se compulsen copias de ser necesario.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que solo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado de la demandada Raquel Barrios Escalante se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP.

A lo cual debe agregarse que el artículo 134 del CGP, regula lo concerniente a la oportunidad para alegar las nulidades por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, expresando que se pueden instaurar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por alguna causa legal.

En ese orden de ideas se vislumbra de entrada que, la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso ejecutivo no ha culminado por ninguna causa legal e incluso ni siquiera se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución como lo fija la norma anteriormente reseñada, por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

Ahora, de la revisión que se hace del expediente se advierte que el 12 de marzo de 2020, se hizo presente en el Despacho la señora Monika Barrios Escalante a quien se le notificó de forma personal el mandamiento de pago proferido el 15 de mayo de 2019, situación que omitió el apoderado demandado, al señalar que se presentó una indebida notificación respecto de esta demandada, circunstancia que se encuentra probada y que desmiente las afirmaciones elevadas en el escrito de la nulidad.



Al respecto cabe señalar que, este Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de la presunta vulneración a los derechos de la señora Monika Barrios Escalante en calidad de demandada, por cuanto ni la señora Raquel, ni el apoderado de ella se encuentran legitimados para interponer acción alguna en su nombre, de conformidad con lo expuesto en el artículo 134 inciso 5° del CGP.

Frente a la indebida notificación alegada en favor de la señora Raquel Barrios Escalante, es de advertir que dentro de las actuaciones realizadas al interior de esta ejecución la demandada fue debidamente notificada a través de su apoderado judicial el 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el mandato especial otorgado para su representación en los términos del artículo 74 y 77 del CGP y según la constancia que reposa dentro del expediente, en los parámetros establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notificación efectuada al apoderado incidentante, en donde se le expusieron claramente los términos, haciéndose remisión del expediente de manera digital y concediéndosele los términos de ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cabe resaltar que, con anterioridad al 21 de septiembre 2020 la ejecutada Raquel Barrios Escalante no se encontraba notificada dentro del presente diligenciamiento, debido a que no se encontraba perfeccionada esta etapa procesal, como lo indican los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del CGP o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se señaló en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, motivo por el cual no hay lugar a la declaratoria de nulidad.

Por las razones expuestas y encontrándose las pruebas necesarias a tener en cuenta para la resolución de este incidente dentro del expediente, no hay lugar al decreto y la práctica de pruebas solicitada por la parte pasiva.

En relación con la falta de competencia alegada por el apoderado de la demandada, este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre dicha inconformidad debido a que el trámite interpuesto para resolver esta hipótesis no es a través de la nulidad, la cual se pretendió resolver según el numeral 1° del artículo 133 del CGP, careciendo de fundamento fáctico y jurídico al respecto. Siendo estas causales de carácter taxativo y no previendo figura jurídica alguna que permita la analogía para su declaratoria.

Atendiendo a lo dispuesto en los términos del artículo 365 numeral 1° inciso 2°, se condenará en costas al incidentante, fijando como agencias en derecho la suma de



\$454.200 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandada, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de \$454.200., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 122 del 30 de julio de 2021.